

|          |  |   |      |
|----------|--|---|------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Expte N° 100.734/84<br>Act. | 2683 |
|----------|--|---|------|

## RESOLUCIÓN N° 357

Buenos Aires, 4 SET 2003

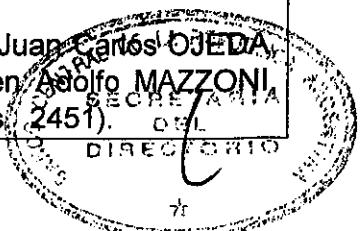
**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 743, que tramita en el expediente N° 100.734/84, dispuesto por Resolución de Presidencia N° 235 del 25 de febrero de 1991 (fs. 2450/51), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en el "BANCO JUNCAL COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación)", en el cual obran:

I. El informe N° 461/1042/90 (fs. 2442/49), como así los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/2441, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Incumplimiento de normas sobre política de crédito e insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; Circular CONAU-1. B. Manual de Cuentas, Código 131901 - Sector Privado no Financiero. Previsiones por Riesgo de incobrabilidad- y 530000 -cargo por incobrabilidad-; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.7., 3.1., 3.2.1.; y Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75.
- 2) Excesos en el apoyo crediticio a personas vinculadas y en el fraccionamiento del riesgo crediticio, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso e); Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3., modificados por la Comunicación "A" 357 Circular OPRAC-1-22; y Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1.
- 3) Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia de la cuenta de Regulación Monetaria, en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y Ley 21.572; Comunicación "A" 10. REMON-1, Capítulos I y III y Concordantes; Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo I, Códigos 111001 -Efectivo en caja- y 311000 -Depósitos. En pesos -Residentes en el país- 321000 -Otras Obligaciones por intermediación financiera. En pesos Residentes en el país-, 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes el país- y 120000 -Títulos Públicos-; Comunicación "A" 613 - REMON-1-199; Comunicación "A" 399 - REMON-1-129; Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.5.6. y 3.1.6.
- 4) Existencia de sobretasa en operaciones de plazo fijo, en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30 inc. c); Comunicación "A" 59, OPASI-1, punto 3.1.5.7.; y Comunicación "A" 333, OPASI-1-18.

II. Las personas físicas sumariadas señores Ignacio Luis SMITH, Juan Carlos OJEDA, Andrés Estanislao TROHA, María Sara LÓPEZ LUNA de HERRERO, Rubén Adolfo MAZZONI, Ricardo José KOLESNIK, Silvia Inés MOLINERO y Mario Alfredo MAROTTA (fs. 2451).



|          |  |  |           |
|----------|--|--|-----------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2684<br>2 |
|----------|--|--|-----------|

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 2452 a fs. 2554 subfojas 1/21, de las que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 2656/57.

IV. El auto de fs. 2595/99 que dispuso la apertura a prueba del sumario, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación e información adjuntadas en consecuencia (fs. 2600/2654-).

V. El auto que cerró dicho período probatorio (fs. 2655/56), las notificaciones cursadas (fs. 2657/72 y 2676/81), y los escritos presentados en su consecuencia (fs. 2673/75), y

**CONSIDERANDO:**

I. Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que con referencia al cargo 1) -Incumplimiento de normas sobre política de crédito e insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad- cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/1042/90 (fs. 2442/49).

Consta en dicho informe que:

1) Del análisis de la Fórmula 3.519 las comisiones verificadoras actuantes en la entidad, cuyas tareas fueron iniciadas el 9.12.84 y 11.2.85, que abarcaron a los 50 principales deudores, determinaron una excesiva concentración de la cartera de créditos en los mismos (v. fs. 1/5 y 1991/99).

En efecto, al 31.12.83 la concentración era del 82%, al 29.2.84 llegaba al 69% y al 31.3.85 fue del 89% (v. cuadro de fs. 1491).

2) Al 31.1.84 la entidad había establecido previsiones por riesgo de incobrabilidad por \$a 8.500 miles, cifra estimada por la inspección actuante como insuficiente, pues consideró que el riesgo potencial ascendía a \$a 349.313 miles, que representaba el 157,66% de la R.P.C. (v. fs. 607). Al finalizar el mes siguiente -29.2.84- el quebranto potencial lo estimó en A 649.975 que equivalía al 249% de la R.P.C. (v. fs. 1492).

Lo mismo ocurrió con las establecidas por la entidad al 31.3.85 -A 117.422-, ya que la comisión verificadora calculó que los riesgos por incobrabilidad ascendían a A 693.474 (v. fs. 1994 y 2014/15).

3) Además, del estudio de los legajos de créditos, la comisión verificadora que inició sus tareas el 11.2.85, comprobó la falta de elementos o la desactualización de los mismos (v. fs. 1991/98).

La falta de estos elementos básicos, en la mayoría de los casos, no solo impidieron conocer el patrimonio de cada prestatario, sino que resultó imposible evaluar la capacidad de reintegro de los fondos prestados.

A fs. 2016/20, consta un detalle pormenorizado de las irregularidades obrantes en cada legajo.

|          |  |  |      |   |
|----------|--|--|------|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2685 | 3 |
|----------|--|--|------|---|

4) Esta misma comisión detectó adelantos en cuenta corriente superiores a 30 días sin que se haya exigido su cancelación o instrumentado de acuerdo a lo normado en la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1. (v. fs. 1991/98).

*Dichos hechos infraccionales se concretaron al 31.12.83, 31.1.84, 31.12.84 y 31.3.85.*

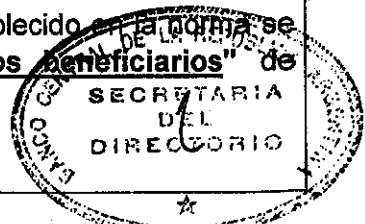
1.1. Respecto de las consideraciones defensivas, los sumariados Andrés Estanislao TROHA (fs. 2524 subfs. 1/13), Juan Carlos OJEDA (fs. 2528 subfs. 1/15) e Ignacio Luis SMITH (fs. 2534 subfs. 1/8) en sus respectivos descargos efectúan una negativa detallada de cada uno de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las imputaciones, pero no brindan argumentos sustanciales con el propósito de desvirtuar las probanzas acreditantes de las mismas. Sostienen (en particular el Sr. SMITH) que los fundamentos en que se basa la acusación se contradicen con un informe (que adjunta a fs. 2534 subfs. 11) en donde inspectores habrían señalado "...en lo relativo al cumplimiento de las relaciones técnicas..." que "...no presentaría problemas en las relaciones de pasivos financieros y fraccionamiento del riesgo crediticio..."; de tal modo, manifiesta que "...merecen críticas las presuntas irregularidades en las relaciones de pasivos financieros y el fraccionamiento del riesgo crediticio..." y que "...el cuestionamiento de la Administración surge de una desinteligencia en la interpretación de la responsabilidad patrimonial computable del Banco Juncal (sic.) (fs. 2534 subfs. 4).

Por otra parte se quejan los prevenidos del reproche efectuado acerca de la falta de previsiones sosteniendo que las estimaciones de la inspección han sido realizadas desestimando las garantías existentes y que no fue tenida en cuenta la regularidad con que los beneficiarios cumplían sus compromisos.

1.2. Con respecto a lo expresado por el señor SMITH cabe poner de resalto que no le asiste razón al prevenido, toda vez que el Informe de Inspección invocado alude al estado de situación de la entidad al 28.2.85, en tanto que los hechos irregulares del presente cargo 1) se cometieron al 31.12.83, 31.1.84, 31.12.84 y 31.3.85. Ello sin perjuicio de dejarse aclarado que en dicho informe consta que "...la responsabilidad patrimonial computable del Banco al 28.2.85 alcanzaba a \$a. 1.279.036 miles -sic.-) (A 1.279.036), pero ello sin computarse en ese cálculo el "límite especial de préstamo y préstamo consolidado" no ingresados como establecían las disposiciones vigentes, con lo cual "...la responsabilidad patrimonial computable sería negativa y consecuentemente, incumpliría todas las relaciones técnicas" (ver el mismo informe "antepenúltimo párrafo" -fs. 2534 subfs. 11-).

Pero no obstante ello, aún considerando la R.P.C. informada por la propia entidad al 28.2.85 que ascendería a \$a. 2.395.777 miles -A 2.395.777- los préstamos a los 50 principales deudores -A 1.453.019- representaba a dicha fecha el 60% de aquella cifra, y al 31.3.85, el 89% del monto global de la cartera activa. (ver fs. 1993, párrafo segundo).

A su vez, resulta conveniente dejar sentado que la infracción imputada se configura cuando se incumplen las pautas fijadas por la Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5, en tanto determina que "...las operaciones que representen proporciones significativas de la responsabilidad patrimonial de la entidad queden circunscriptas a magnitudes razonables dentro del total de la carteras activas". Es decir que el límite de razonabilidad establecido ~~en la norma~~ se excede sin ninguna duda, si se llega a una concentración en "pocos beneficiarios" de "operaciones crediticias de magnitud", como es el caso de autos.



|          |  |  |      |   |
|----------|--|--|------|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2686 | 4 |
|----------|--|--|------|---|

En efecto y tal como fuera señalado en el informe de cargos, al 31.12.83 la concentración era del 82%, al 29.2.84 llegaba al 69% y al 31.3.85 fue del 89% (v. cuadro de fs. 1491); por lo cual la concentración aparece entonces de manera clara y manifiesta.

Con relación a los argumentos referidos a la falta de constitución de previsiones, cabe destacar que la exigencia de constituir previsiones en porcentajes diversos fue determinado por la inspección actuante en base a los antecedentes pormenorizados de cada una de las obligadas (conforme fuera explicitado en la pieza acusatoria); asimismo, en cuanto al argüido eventual cobro de las deudas, procede advertir que dicha exigencia de previsionar, no se halla supeditada ni depende del resultado final, referido a las posibilidades de cobranza de las acreencias, como pretenden las defensas, sino que halla su fundamento en el mayor riesgo de incobrabilidad.

Finalmente, respecto de las manifestaciones de los prevenidos acerca de que los legajos no habrían sido objeto de observaciones por inspecciones anteriores -intentando así demostrar la inexactitud de la imputación- cabe remitirse al pormenorizado análisis que se ha efectuado sobre este particular a fs. 2016/2020, que acreditan la existencia de las irregularidades reprochadas. Y, con relación a lo expresado acerca de que los adelantos en cuenta corriente superiores a 30 días habían sido regularizados, procede señalar que ello no resulta exacto, en tanto estas transgresiones existían al 10.7.85 (su detección fue informada en las verificaciones señaladas en la acusación -ver fs. 1991/98-) y fueron comunicadas oportunamente a la Delegación Liquidadora por memorando del 18.10.85 (fs. 2050/52); sin perjuicio de señalar que no fue ofrecida prueba alguna destinada a rebatir específicamente estos hechos.

**1.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación, los cuales no han podido ser rebatidos por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) referente a "Incumplimiento de normas sobre política de crédito e insuficiencia de previsiones para riesgos de incobrabilidad", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicación "A" 414, LISOL-1, Capítulo II, punto 5; Circular CONAU-1. B. Manual de Cuentas, Código 131901 - Sector Privado no Financiero. Previsiones por Riesgo de incobrabilidad- y 530000 -cargo por incobrabilidad-; Comunicación "A" 49, OPRAC-1, puntos 1.7., 3.1., 3.2.1.; y Nota Múltiple 505/S.A. 5 del 21.1.75.

**2. Que con relación al cargo 2) -Excesos en el apoyo crediticio a personas vinculadas y en el fraccionamiento del riesgo crediticio-** es de indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/1042/90 (fs. 2442/49).

Surge de la propuesta sumarial que la inspección N° 6/84 detectó la existencia de diez firmas vinculadas a la entidad que habían recibido un excesivo apoyo crediticio violando distintas normas en la materia (fs. 814/972 y 988).

Al respecto, conforme surge del detalle que luce a fs. 814/17 se ha comprobado la vinculación a la entidad de las siguientes empresas: Comercial Villa Real S.A., Proalfer S.A., Capce S.A., Cariva S.A., Duprel S.A., Sistemas de Consumo S.A., Lucday S.A., Mes Amis S.A., Compañía Argentina del Sud S.A., y Molino Villa del Rosario S.A., a tenor de la documentación pormenorizada obrante a fs. 818/972 y 988.

En primer lugar, recibieron préstamos que excedieron el 5% del total de rubros computados indicados en el punto 4.3.1.1. de la Circular OPRAC-1, Cap. I.

En segundo lugar, se les brindó una asistencia que excedió el porcentaje

|   |  |  |      |   |
|---|--|--|------|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2687 | 5 |
| máximo permitido (50%) por la Circular OPRAC-1, Cap. I, punto 4.3.1.3. modificada por la Comunicación "A" 357 Circular OPRAC- 1-22, respecto del patrimonio computable de la entidad.   |  |  |      |   |
| Y en tercer lugar, verificó excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, pues se le otorgaron créditos a distintas personas vinculadas por más del 12,5% de la R.P.C. de la entidad.  |  |  |      |   |
| A fs. 2121, punto 2. obra un detalle de las anomalías señaladas.  |  |  |      |   |
| <i>La situación infraccional descripta era la existente al 29.2.84.</i>   |  |  |      |   |
| <p><b>2.1.</b> Con relación a las consideraciones defensivas, los sumariados Andrés Estanislao TROHA (fs. 2524 subfs. 1/13), Juan Carlos OJEDA (fs. 2528 subfs. 1/15) e Ignacio Luis SMITH (fs. 2534 subfs. 1/8) en sus respectivos descargos efectúan una negativa detallada de cada uno de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las imputaciones; en particular, niegan la existencia de personas vinculadas a la entidad sumariada y, a su vez, que se hubiese dado apoyo financiero a personas jurídicas de ese carácter. En cuanto a las manifestaciones referidas a los excesos en el fraccionamiento del riesgo crediticio, cabe remitirse a los mismos dichos vertidos en el precedente punto 1.1. en donde las defensas han expresado que "...merecen críticas las presuntas irregularidades en las relaciones de pasivos financieros y el fraccionamiento del riesgo crediticio..." y que "...el cuestionamiento de la Administración surge de una desinteligencia en la interpretación de la responsabilidad patrimonial computable del Banco Juncal (sic.) -fs. 2534 subfs. 4-, sobre la base de un informe de inspección (que adjunta a fs. 2534 subfs. 9/11), en el cual no se habrían efectuado observaciones acerca de este particular.</p>  |  |  |      |   |
| <p><b>2.2.</b> Con referencia a dichas manifestaciones, procede destacar que las mismas, en tanto constituyen meras negaciones de los hechos imputados, carecen aquellas de toda relevancia a los fines de desvirtuar su existencia y, mucho menos, para contrarrestar los elementos probatorios que dan fundamento a las aludidas imputaciones. En cuanto al carácter de vinculadas de las empresas prestatarias involucradas en la infracción reprochada, no obstante el desconocimiento o negativa expresados por los nombrados de esta circunstancia, cabe poner de resalto que (amén de la documentación respaldatoria señalada en la acusación) el tema fue objeto de estudio, evaluación y determinación no solamente por parte de la inspección actuante (fs. 974/976) a cuya conclusión se arribara en virtud del "control total" -en algunos casos- ejercido a través de la significativa asistencia financiera brindada por el Banco Juncal Coop. Ltd., y -respecto de otras empresas- por "vinculación indirecta" debido a la existencia de directivos comunes con prestatarias a las que se ha definido como vinculadas en forma directa por las aludidas operaciones crediticias de significación; todo lo cual resultó jurídicamente avalado mediante la emisión del Dictamen N° 698/84 de fecha 15/8/84 de la Asesoría Legal (fs. 988); quedando luego demostrada acabadamente la vinculación de cada una de las entidades involucradas en el ilícito bajo estudio.</p> |  |  |      |   |
| <p>Con respecto a lo expresado por las defensas acerca del cálculo presuntamente equivocado que se habría efectuado sobre la R.P.C de la entidad, cabe poner de resalto que no le asiste razón a los prevenidos, toda vez que el Informe de Inspección invocado alude al estado de situación de la entidad al 28.2.85, en tanto que los hechos irregulares del presente cargo 2) se cometieron al <u>29.2.84</u>. Ello sin perjuicio de dejarse aclarado que en dicho informe consta que "...la responsabilidad patrimonial computable del Banco al 28.2.85 alcanzaba a \$a. 1.279.036 miles -sic.-) (A 1.279.036), pero ello sin computarse en ese cálculo el "límite especial de préstamo y préstamo consolidado" no ingresados como establecían las disposiciones vigentes, con lo cual "...la responsabilidad patrimonial computable sería negativa y consecuentemente, incumpliría todas las relaciones técnicas" (ver el mismo informe "antepenúltimo párrafo" -fs. 2534 subfs. 11-).</p>   |  |  |      |   |

|          |  |  |           |
|----------|--|--|-----------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 6<br>2688 |
|----------|--|--|-----------|

2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en la pieza acusatoria, los cuales no han podido ser rebatidos por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) consistente en " Excesos en el apoyo crediticio a personas vinculadas y en el fraccionamiento del riesgo crediticio", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30, inciso e); Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo I, puntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3., modificados por la Comunicación "A" 357 Circular OPRAC-1-22; y Comunicación "A" 414, Circular LISOL-1, Capítulo II, punto 1.1.

3. Que, con respecto al cargo 3) -Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia de la cuenta de Regulación Monetaria- procede señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 461/1042/90 (fs. 2442/49).

Consta en dicho informe acusatorio que la inspección iniciada el 5.8.85 detectó que la entidad había llevado adelante una serie de maniobras irregulares, con el fin de disimular los graves problemas de encaje que atravesaba y de esta manera no pagar los cargos respectivos.

Estas anomalías consistieron en:

1) Emisión de certificados no genuinos con fecha antedatada, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 1985, generalmente a nombre de personas vinculadas a la entidad.

Estos certificados se libraban y vencían dentro del mes, para no figurar en los balances mensuales, pero al tener como contrapartida un ingreso a caja generaban numerales para la integración del efectivo mínimo.

Por otra parte, estas supuestas operaciones, constituidas a principio de mes, se correspondían recién con otras de fin de mes o de los primeros días del mes siguiente, es decir que se emitían una vez conocida la exigencia de encaje definitiva y los numerales necesarios para subsanar la deficiencia (fs. 2123/4, punto 2.1. y Anexo I de fs. 2132/38).

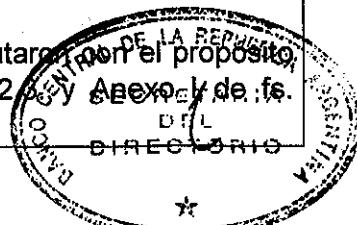
2) Depósitos en caja de ahorro común y en cuenta corriente no genuinos con fecha antedatada, realizados durante el mes de junio de 1985, a nombre de personas directa o indirectamente vinculadas.

El propósito de esta maniobra también era el de paliar los problemas de encaje de la entidad (fs. 2124/25, punto 2.2. y Anexo I de fs. 2139/41).

3) En las sucursales de Córdoba, Santa Fe, Tucumán y Salta, se verificó que en los meses de mayo y/o junio de 1985, se habían adulterado los importes de los certificados a plazo fijo, incrementándose los mismos.

Estos hechos fueron corroborados por los propios inversionistas, que manifestaron que sus imposiciones eran varias veces menores y porque en el dorso de los certificados figuraba el verdadero importe a pagarles a los clientes (fs. 1865/79).

Como en los casos anteriores, estas maniobras se ejecutaron con el propósito de disimular las deficiencias de efectivo mínimo (ver fs. 1496/97, punto 2.3 y Anexo I de fs. 1518/22).



|          |  |  |      |   |
|----------|--|--|------|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2689 | 7 |
|----------|--|--|------|---|

4) Con el mismo objetivo de disimular los graves problemas de encaje, y mostrar una situación de liquidez ante esta Institución, la entidad procedió a:

- Realizar depósitos a plazo fijo a tasa no regulada no contabilizándolos (ver fs. 1497, punto 2.4. y Anexo I de fs. 1505/10).
- Captar fondos para la constitución de letras telefónicas registrándolos como depósitos a tasa no regulada (Ver fs. 1497, punto 2.5. y Anexo I de fs. 1512/13).
- Tomar aceptaciones bancarias y no contabilizarlas -Sucursales de Parque Patricios y Salta- (Ver fs. 1497, punto 2.6. y Anexo I de fs. 1513).
- Librar recibos por cobros de cuotas de préstamos ficticios (Ver fs. 1498, punto 2.8. y Anexo I de fs. 1513/14).
- Figurar salidas de caja por "operaciones de títulos públicos" (Ver fs. 1498, punto 2.9. y Anexo I de fs. 1514).
- Ocultar comprobantes que respaldaban algunas de las operaciones descriptas precedentemente (Ver fs. 1498, punto 2.10. y Anexo I de fs. 1514/15).

Además, mediante el libramiento de los depósitos a tasa no regulada y las aceptaciones bancarias no contabilizadas, la entidad captaba fondos que excedían los límites fijados en las Comunicaciones "A" 613 y 399 y no los registraban con el fin de no mostrar exceso (Ver fs. 1499).

En consecuencia, mediante la creación y adulteración de imposiciones y recibos por cobranzas apócrifos, la entidad generaba por contrapartida aumentos en la integración del efectivo mínimo en el renglón 4.3. "billetes y monedas" de la Fórmula 3000. Con esta maniobra se incrementaban los depósitos obteniéndose una mayor capacidad prestable y se solucionaban las deficiencias existentes (ver fs. 1498, punto 3).

A fs. 1523/29 -Anexo II-, se detallan las anomalías verificadas y su incidencia en el efectivo mínimo y a fs. 1530 -Anexo III- se cuantifican los cargos punitarios por deficiencias de efectivo mínimo y compensación cobrada en exceso, a los que se remite en honor a la brevedad.

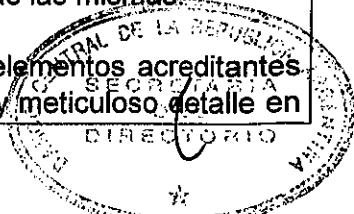
Las numerosas irregularidades descriptas en los puntos 1) a 4) fueron corroboradas por las manifestaciones vertidas por los empleados y funcionarios del Banco e inversionistas, en las actas labradas por la inspección obrantes a fs. 1541 y vta., 1551/52, 1559, 1614/5, 1694/5, 1767, 1771/4, 1776/7, 1819/22, 1865, 1867/8, 1870/1, 1889/90, 1979 y 1981.

Por otra parte, estas irregularidades motivaron la presentación de una denuncia penal, por parte del Inspector del B.C.R.A., Héctor O. R. González (v. fs. 2160).

*El período infraccional se halla comprendido entre marzo y junio de 1985.*

**3.1.** Con referencia a las consideraciones defensivas, los sumariados Andrés Estanislao TROHA (fs. 2524 subfs. 1/13), Juan Carlos OJEDA (fs. 2528 subfs. 1/15) e Ignacio Luis SMITH (fs. 2534 subfs. 1/8) en sus respectivos descargos no intentan demostrar la inexistencia de los ilícitos formulados; efectúan una negativa detallada de cada uno de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las imputaciones, a la vez que sostienen que en lo referente a las posiciones de efectivo mínimo la entidad había presentado un plan de saneamiento, pero no brindan argumento alguno con el propósito de desvirtuar las probanzas acreditantes de las mismas.

**3.2.** Al respecto, cabe remitirse a la gran cantidad de elementos acreditantes del ilícito formulado, cuyos hechos constitutivos fueron objeto de desarrollo y meticoloso detalle en



|          |  |  |      |   |
|----------|--|--|------|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2690 | 8 |
|----------|--|--|------|---|

el informe de cargos, los cuales no pueden ser desvirtuados mediante las insustanciales defensas; debiendo advertirse que el plan de saneamiento a que aluden los prevenidos, fue rechazado por esta Institución, resolviéndose también en dicha oportunidad el retiro de la autorización para funcionar del Banco Juncal Coop. Ltdo. (ver fs. 2436/2440).

**3.3.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación, los cuales no han sido rebatidos por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) relacionado con "Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia de la cuenta de Regulación Monetaria", en transgresión a la Ley 21.526, artículos 31 y 36, primer párrafo y Ley 21.572; Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulos I y III y Concordantes; Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo I, Códigos 111001 -Efectivo en caja- y 311000 -Depósitos. En pesos -Residentes en el país- 321000 -Otras Obligaciones por intermediación financiera. En pesos Residentes en el país-, 131000 -Préstamos. En pesos. Residentes en el país- y 120000 -Títulos Públicos-; Comunicación "A" 613 - REMON-1-199; Comunicación "A" 399 - REMON-1-129; Comunicación "A" 59, Circular OPASI-1, Capítulo I, puntos 3.1.1., 3.1.2., 3.1.5.6. y 3.1.6.

**4. Que con relación al cargo 4) -Existencia de sobretasa en operaciones de plazo fijo-** es de indicar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el Informe N° 461/1042/90 (fs. 2442/49).

Surge de la propuesta sumarial que como resultado de una verificación parcial efectuada por el Equipo Especial de Revisión de Depósitos en la Sucursal Santa Fe del Banco Juncal -Informe N° 50/355/87, fs. 2171/84-, se detectó una serie de irregularidades en la captación de depósitos a plazo fijo.

En primer lugar, se comprobó que la entidad captaba fondos pactando una tasa libre, instrumentando la operación a través de un certificado a tasa regulada, ello con el objeto de que el inversionista tuviera la cobertura máxima del Régimen de la Garantía.

Al vencimiento de la imposición se procedía a pagar el certificado por los canales normales y, la diferencia de intereses -sobretasas- entre lo pactado e instrumentado, se acreditaba, mediante una boleta de depósito en la caja de ahorros del cliente.

Para poder balancear las cajas, ya que el dinero no ingresaba, se utilizaba como contrapartida una orden de pago, por el importe total de los beneficiarios (v. fs. 2275).

A fs. 2176/8 consta el detalle pormenorizado de la maniobra y a fs. 2288/2345, obran los listados de computación de la Cuenta "Intereses por depósitos a Plazo Fijo", las casas involucradas en las maniobras y la cuantificación de las mismas.

En segundo lugar, también se verificaron reconocimientos de sobretasa, mediante la no retención, al constituirse los plazos fijos, del "Impuesto a los Sellos", que ascendía del 0,5% al 1% del capital depositado -según los plazos de colocación-, de acuerdo a la legislación vigente de la Provincia de Santa Fe (fs. 2346/52).

Esta maniobra se efectuaba con el propósito de favorecer a determinados inversores, ya sea por los montos depositados o porque eran clientes de cierta antigüedad.

A fs. 2178/9 se describe detalladamente la metodología utilizada en esta operatoria por lo que a ellas se remite en honor a la brevedad.

|          |  |  |      |   |
|----------|--|--|------|---|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2691 | 9 |
|----------|--|--|------|---|

*Los hechos infraccionales descriptos se llevaron a cabo en los meses de marzo, mayo y junio de 1985.*

**4.1.** Respecto de las consideraciones defensivas, los sumariados Andrés Estanislao TROHA (fs. 2524 subfs. 1/13), Juan Carlos OJEDA (fs. 2528 subfs. 1/15) e Ignacio Luis SMITH (fs. 2534 subfs. 1/8) en sus respectivos descargos no intentan demostrar la inexistencia de los ilícitos formulados; solamente efectúan una negativa detallada de cada uno de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las imputaciones, pero no brindan argumento alguno con el propósito de desvirtuar las probanzas acreditantes de las mismas.

**4.2.** En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba pormenorizados en la acusación, los cuales no han sido desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) referido a la "Existencia de sobretasa en operaciones de plazo fijo", en transgresión a la Ley 21.526, artículo 30 inc. c); Comunicación "A" 59, OPASI-1, punto 3.1.5.7.; y Comunicación "A" 333, OPASI-1-18.

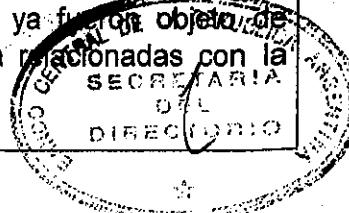
**5.** Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se han tenido por probados los cargos 1), 2), 3), y 4); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta especialmente respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

**II. Ignacio Luis SMITH** (Presidente, 30.10.81/4.7.85 -ver Actas de Asamblea Nros. 4, 5, 6 y 7 que lucen en los folios 29/42, 43/47, 48/54 y 55/57 del Libro respectivo y Actas de Reuniones del Consejo de Administración suscriptas por el nombrado durante el período infraccional, obrantes en los folios 212/260 de este último Libro-).

**6.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Ignacio Luis SMITH, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448.

**7.** En sus presentaciones defensivas (fs. 2534 subfs. 1/8, fs. 2535 subfs. 1/6, y fs. 2536 subfs. 1/10) el sumariado articula una excepción de prescripción de la acción manifestando que desde el último hecho infraccional -Junio/85- ha transcurrido el plazo previsto para que operase la prescripción; en especial, señala también que se ha cumplido dicho plazo desde el dictado de la Resolución N° 235 del 25.2.91 de apertura sumarial, hasta el momento en que -sostiene- hubo tomado conocimiento informal de la imputación formulada, el 28.2.97; indicando, además, que no se han producido actos que interrumpieran el curso de la prescripción. A su vez arguye que dicha situación irregular fue motivada arteramente con el propósito de vulnerar su derecho de defensa, en tanto se pretendió que transcurriera el término de diez años de obligatoriedad de conservación de la documentación para dejarlo en una posición de total indefensión.

Asimismo, articula una excepción de cosa juzgada arguyendo consecuentemente que esta Institución vulnera el principio "non bis in idem" cuando actúa como sumariante, toda vez que las cuestiones tratadas en el presente sumario ya fueron objeto de consideración en distintas causas sustanciadas en el ámbito de la justicia relacionadas con la actuación de los directivos del Banco Juncal Coop. Ltdo.



|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2692 | 10 |
|----------|--|--|------|----|

Por otra parte efectúa un planteo de nulidad, atacando en primer término la notificación que se le practicara, con el argumento de que su domicilio se hallaba radicado en otro lugar, circunstancia que -arguye- sería de conocimiento de esta Institución en tanto dicho domicilio habría sido denunciado en la causa judicial "Inverco Cía. Financiera s/Recurso de apelación art. 42" y que, a su vez, el sumariado no lo habría cambiado desde el año 1989. En segundo lugar, argumenta la invalidez del informe de cargos y de la resolución de apertura sumarial, en tanto no se mencionarían allí quiénes son los presuntos infractores, datos y períodos de los hechos imputados; y que no surge el número de la foja -encontrándose el espacio en blanco- donde debían señalarse los períodos de actuación, domicilios y documentos de las personas sumariadas, lo cual afectaría su derecho de defensa; asimismo, con referencia a su actuación personal como consejero, el sumariado pretende desconocer el alcance de la imputación contra su persona, en lo que hace a la consideración de las eventuales ausencias o licencias que pudieron incidir en la consumación de los ilícitos. Por último, sostiene en su planteo de nulidad que no se indica la participación del sumariado en la comisión de los ilícitos imputados.

Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado ha efectuado una mera negativa acerca de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las imputaciones, y ha realizado ciertos cuestionamientos insustanciales con los que intenta demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., y 3.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Respecto de su actuación en el ejercicio de su cargo, el encartado sostiene que nunca ocupó un cargo operativo, ni puesto gerencial alguno, y que no intervino en las operaciones imputadas como irregulares, desconociendo su existencia; por lo cual, manifiesta que no le cabe responsabilidad alguna por los cargos que se le reprochan.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

8. Con relación a la prescripción interpuesta, se impone indicar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I Contencioso Administrativo, sentencia del 7.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"; y Sala 2, causa N° 27.035/95, autos "BANCO ALAS COOPERATIVO LIMITADO (en liquidación) y otros c/Banco Central de la República Argentina. Resol. 154/94", Sentencia del 19.2.98), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias de procedimientos conforme surge de la normativa vigente.

En tal entendimiento se ha expedido la jurisprudencia al expresar que: "...En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia, de modo que al haberse expedido en término el órgano adecuado acerca de la prescindibilidad del agente, la circunstancia de que éste haya sido notificado una vez vencido el plazo de vigencia de la ley 20.713, no anula al acto, que sólo será eficaz a partir de la notificación (Fallos:298: 172). Dicha doctrina ya fue considerada por esta Sala aplicable a supuestos similares al sub lite (conf. Causa n° 28.330/93: "Banco Latinoamericano S.A. c/B.C.R.A. - Res. 228/92", punto IV, párrafo quinto, fallada el 11 de septiembre de 1997). Por lo demás, no es ocioso recordar que el más Alto Tribunal ha sostenido que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y corre vista a la defensa (Fallos: 296: 531, aseveración del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA -Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de

|          |  |  |    |
|----------|--|--|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 11 |
|----------|--|--|----|

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

26/93

En efecto, a tenor de lo establecido por el art. 42 de la Ley 21.526 - antepenúltimo párrafo- "...Ese plazo se interrumpe por la **comisión de otra infracción** y por los **actos y diligencias de procedimientos** inherentes a la sustanciación del sumario...".

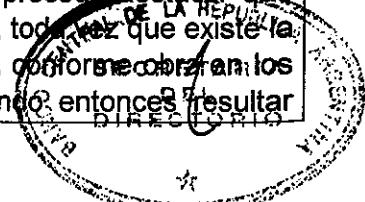
Al respecto, cabe señalar que ha interrumpido el plazo de prescripción la notificación cursada al incoado de fecha 8.2.97 (fs. 2515 y 2522), en tanto dicha diligencia -de imperiosa e inevitable necesidad procedural- se produjo antes de que transcurriera el término prescriptivo; a mayor abundamiento cabe destacar que la misma fue precedida de **diligencias** practicadas a los efectos de averiguar el domicilio real del Sr. SMITH a través del libramiento del oficio a la Cámara Nacional Electoral (fs. 2507/09). En lo que hace específicamente al tema de la notificación, procede advertir que las normas procesales específicas para el trámite de los sumarios (RUNOR-1, Comunicación "A" 90/82, Capítulo XVII), establecen, sin hacer referencia alguna al término en que deben efectuarse, que "...Las notificaciones pueden hacerse indistintamente...""...por carta certificada con aviso de recepción, adjuntando a las actuaciones la constancia del correo sobre la fecha de entrega en destino" (punto 1.2.2.6.1.); luego, no cabe duda alguna de que el plazo de prescripción fue definitivamente interrumpido (Art. 42 de la Ley 21.526).

Que, para más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "...**cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite...**" (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 -Sumario N° 780).

Sin perjuicio de lo expuesto, frente al insostenible argumento de que se habría utilizado el transcurso del tiempo para perjudicar al sumariado con la eventual pérdida de los libros de la entidad -sin los cuales éste habría quedado en una situación de indefensión- vale la pena dejar constancia que, no obstante haberse agregado a las actuaciones como prueba los libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración y de Actas de Asambleas (ver fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632), el Sr. SMITH nada alegó sobre este particular para mejorar su defensa. Asimismo, la jurisprudencia ha sostenido que: "*En última instancia, lo relativo a la razonabilidad del tiempo que debe transcurrir para que prescriba la pretensión sancionatoria de esta clase de infracciones constituye una cuestión de competencia legislativa ajena a la autoridad bancaria que debe actuar dentro de las pautas legales establecidas.*" (sentencia del 30.6.2000, expte. N° 34.958/99: "Banco de Mendoza (ACTUALMENTE BANCO DE MENDOZA S.A.) y otros c/BCRA -Res. 286/99 (exp. 100033/87, Sum. Fin. 798", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV).

En otro orden de ideas, con relación al cuestionamiento de validez de la notificación mencionada -también argüido por el prevenido- el tema será objeto de consideración "infra" al tratarse el planteo de nulidad articulado.

9. Con referencia a dicho planteo de nulidad, en torno a la notificación que se le practicara (en el domicilio que fuera informado por la Cámara Nacional Electoral -fs. 2508-) -el cual según los dichos del encartado no sería válido, y que esta Institución tendría conocimiento de su verdadero domicilio denunciado en la causa judicial "Inverco Cía. Financiera s/Recurso de apelación art. 42" y el que, a su vez, no habría sufrido cambios desde el año 1989- procede destacar que resulta antojadiza la posición del Sr. SMITH a la luz de la prueba en contrario, todo vez que existe la constancia fehaciente y precisa de que se promovió un cambio de domicilio, conforme se observan los registros de la aludida Cámara Nacional Electoral al 26/12/96, no pudiendo entonces resultar



|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2694 | 12 |
|----------|--|--|------|----|

atendible la mera afirmación del nombrado de que el mismo permaneció inmutable desde el año 1989.

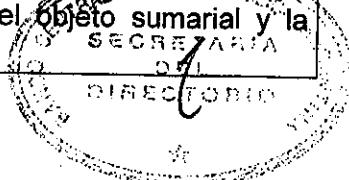
Respecto de la impugnación de validez del informe de cargos y la resolución de apertura sumarial -con el argumento de que no se mencionarían allí quienes son los presuntos infractores, datos y períodos de los hechos imputados; y que no surge el número de la foja - encontrándose el espacio en blanco- donde debían señalarse los períodos de actuación, domicilios y documentos de las personas sumariadas, lo cual afectaría su derecho de defensa- cabe resaltar que, contrariamente a lo invocado por el sumariado, surge en aquellas piezas instrumentales claramente quiénes son las personas imputadas, la descripción de las circunstancias en que se produjeron los hechos reprochados como, asimismo, los respectivos períodos en que los mismos fueron cometidos.

En cuanto al faltante del número de la foja citada en el mencionado informe - espacio que se encuentra en blanco- no puede dicha circunstancia tener mayor relevancia, toda vez que en ese informe constan los datos necesarios para llevar adelante la acusación, señalándose, además, que los datos que se dicen faltantes surgen de los diversos elementos probatorios obrantes en las presentes actuaciones, máxime con la agregación de los respectivos libros de Actas de Asambleas y de Actas de Reuniones del Consejo de Administración en donde constan la designación y actuación de los imputados en su calidad de autoridades de la entidad (ver fs. 2619 subfs. 2, y fs. 2632), por lo cual mal podría argüirse que se encuentra afectado el derecho de defensa del prevenido.

Con referencia al cuestionamiento del alcance temporal de las imputaciones que se le reprochan, cabe señalar que en ningún momento el encartado manifestó concretamente haber estado ausente en el ejercicio de su cargo, ni si la eventual ausencia obedecería a un alejamiento del país; tampoco alude a su falta de participación en determinadas reuniones del consejo de administración. No ha dicho en forma precisa haber gozado de licencia y en qué período; y tampoco ha intentado demostrar -en el ejercicio de su derecho de defensa- cada una de dichas eventuales circunstancias; finalmente, nunca alegó sobre el particular, considerando la prueba producida, especialmente la existencia y agregación a las actuaciones de los libros de Actas de Asambleas y de Actas de Reuniones del Consejo de Administración.

Pero, en concordancia con esta última apreciación, se impone destacar respecto de la situación del Sr. SMITH que, lejos de surgir ausencias o licencias de dichos libros, el nombrado suscribió todas y cada una de las Actas de Reuniones del Consejo de Administración labradas durante los distintos períodos infraccionales en que se cometieron los hechos constitutivos de los ilícitos reprochados (ver folios 212 a 260 del Libro citado).

Finalmente, con relación al argumento de que no se indica la participación del sumariado en la comisión de los ilícitos imputados, procede poner de resalto que, conforme consta de manera expresa en el informe de cargos, la presente acción sumarial ha sido dirigida contra "...los miembros titulares del Consejo de Administración y Sindicatura..." "...en funciones al tiempo de los hechos..." "...contando con todas las facultades decisorias y de control respecto de los mismos...", cabiendo, a su vez, destacar que también surge de la mencionada pieza acusatoria que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual el derecho de defensa del encartado se encontró completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produjo y, finalmente, mediante las vías ~~reservadas previstas~~ en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.



|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 13<br>2645 |
|----------|--|--|------------|

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la pieza acusatoria y la resolución impugnadas, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

10. Acerca de la excepción de cosa juzgada interpuesta, se impone su rechazo dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -la defensa invoca la sentencia confirmatoria de la revocación de la autorización para funcionar del Banco Juncal Coop. Ltdo. por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, también la quiebra peticionada y decretada contra dicha entidad financiera y, asimismo, las operaciones vinculadas con el cargo 3) que habrían sido objeto de tratamiento en la justicia penal- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

11. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos del descargo pretenden atacar los fundamentos fáctico-normativos de algunas de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizados en los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2.; y 4.2. correspondiendo, asimismo, dar por reproducidos los restantes puntos del considerando I, relacionados con la acreditación de los ilícitos.

12. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben al sumariado por su función directiva, se impone resaltar que era obligación del encartado ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero; resultando evidente que su conducta provocó el apartamiento a dicha normativa, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

13. En lo específico, la jurisprudencia ha expresado que: "...las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto (Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.) - Sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

Por otra parte, la conducta de los directivos -tal como lo sostiene la jurisprudencia- trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario", Causa N° 4105 del 30.9.83).

En sentido similar se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A. (Considerando VII)" al dejar sentado que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

|          |  |  |      |
|----------|--|--|------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2696 |
|----------|--|--|------|

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular

**14.** Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones, los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, procede atribuir responsabilidad al señor Ignacio Luis SMITH por los cargos 1), 2), 3), y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

**15. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**15.1.** La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 2595/99, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 2619 subfs. 3/9 copia de la Resolución de Directorio N° 458 del 4.7.85 mediante la cual se decidió revocar la autorización para funcionar al Banco Juncal Coop. Ltdo.; a fs. 2631 subfs. 4/39 fotocopia de diversos pronunciamientos dictados en la causa N° 7843 caratulada "Banco Juncal s/Inf. art. 173 inc. 7° del C.P.); a fs. 2634 subfs. 2/3 copia de la sentencia dictada en los autos "Smith, Ignacio Luis y Otros s/defraudación por administración fraudulenta y falsificación de documentos"; a fs. 2649 subfs. 2/45 fotocopia de diversas piezas documentales correspondientes a los autos caratulados: "Banco Juncal Coop. Ltdo. s/Quiebra"; a fs. 2652 subfs. 1/2 nota del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social informando la nómina de autoridades de la entidad sumariada, al mes de mayo de 1984, obrante en sus registros; todas las cuales han sido ponderadas convenientemente.

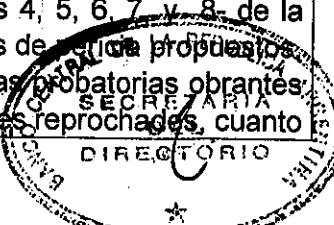
Asimismo, se encuentran agregados como ANEXOS sin acumular los instrumentos documentales (según surge de fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632), consistentes en los Libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, y de Actas Asambleas N° 1; que han sido evaluados adecuadamente.

En cuanto a la prueba testimonial, ella fue proveída a fs. 2595/99, en donde constan los testigos admitidos y los desestimados con fundamento legal; dejándose constancia de la incomparecencia del testigo Hugo Bliffeld a fs. 2624, y del testigo Carlos Alberto Estalles a fs. 2630; respecto de los cuales cabe tenerlos por desistidos en virtud de encontrarse su comparecencia a cargo de los oferentes.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Sindicatura y Estructura Orgánica y Funcional del Banco Juncal Coop. Ltdo. -fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario quanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

Con referencia a la documental acompañada por el señor SMITH a fs. 2534 subfs. 9/11, y a fs. 2649 subfs. 2/45 fue convenientemente ponderada.

**15.2.** Con relación de la ofrecida por el prevenido a fs. 2536 subfs. 6/9vta., individualizada como puntos g. e i. de la *Documental*; puntos b. -subpuntos 4, 5, 6, 7 y 8- de la *Informativa*; y también respecto de la *Pericial Contable*, a tenor de los puntos de *verdad probatoria*, cabe su rechazo puesto que no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, quanto



|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2697<br>15 |
|----------|--|--|------------|

a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión; procediendo, asimismo, hacer referencia a la *testimonial* que no se hizo lugar en el auto de apertura a prueba, y que debe ser desestimada por las razones allí indicadas. Y, con relación a la *Confesional* solicitada respecto del presidente de esta Institución, corresponde su desestimación, toda vez que en su calidad de máxima autoridad de este Banco Central y en cumplimiento de sus funciones específicas se expide a través de actos administrativos propios de su competencia.

**15.3.** Que, cabe dejar constancia que, habiéndose notificado debidamente el sumariado del traslado de cierre del período de prueba y, asimismo, de la agregación a la causa de los Libros de Actas de Asambleas y de Actas de Reuniones del Consejo de Administración (fs. 2655/56 y fs. 2680) -entre otras probanzas-, el sumariado, en su presentación de fs. 2674 subfs. 1/2, nada alegó sobre dichas agregaciones, limitándose a cuestionar el cierre probatorio, cuya revocación solicita, y a reiterar la medida pericial la cual no fue proveída en su oportunidad, por las razones expuestas en el auto de apertura a prueba (fs. 2595/99) y que justifican su rechazo; cabiendo reiterar, asimismo, acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en materia de producción de prueba (Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8. a 1.2.2.8.2.)

**III. Juan Carlos OJEDA** (Secretario, 30.10.81/4.7.85 -ver Actas de Asamblea Nros. 4, 5, y 6 que lucen en los folios 29/42, 43/47, y 48/54 del Libro respectivo y Actas de Reuniones del Consejo de Administración suscriptas por el nombrado durante el período infraccional, obrantes en los folios 212/260 de este último Libro-).

**16.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Juan Carlos OJEDA, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448.

**17.** En su presentación defensiva (fs. 2528 subfs. 1/15) el sumariado articula una excepción de prescripción de la acción manifestando que desde el último hecho infraccional - Junio/85- ha transcurrido el plazo previsto para que operase la prescripción en razón de haber sido notificado en enero/97 sin que el curso de prescripción se hubiera interrumpido con acto alguno; señalando, además, que el mero dictado de la Resolución N° 235 del 25.2.91 de apertura sumarial no produce efectos interruptivos. A su vez arguye que dicha situación irregular fue motivada arteramente con el propósito de vulnerar su derecho de defensa, en tanto se pretendió que transcurriera el término de diez años de obligatoriedad de conservación de la documentación para dejarlo en una posición de total indefensión.

Asimismo, articula una excepción de cosa juzgada arguyendo consecuentemente que esta Institución vulnera el principio "non bis in idem" cuando actúa como sumariante, toda vez que las cuestiones tratadas en el presente sumario ya fueron objeto de consideración en distintas causas sustanciadas en el ámbito de la justicia relacionadas con la actuación de los directivos del Banco Juncal Coop. Ltdo.

Por otra parte efectúa un planteo de nulidad, atacando en primer término la notificación que se le practicara, argumentando que del informe de cargos y de la resolución de apertura sumarial, de los cuales se le diera traslado, no surge quiénes son los presuntos infractores, datos y períodos de los hechos imputados; y que no surge el número de la foja -encontrándose el espacio en blanco- donde debían señalarse los períodos de actuación, domicilios y documentos de las personas sumariadas, lo cual afectaría su derecho de defensa; asimismo con referencia a su actuación personal como consejero, el sumariado pretende desconocer el alcance de la imputación

|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2698<br>16 |
|----------|--|--|------------|

contra su persona, en lo que hace a la consideración de las eventuales ausencias o licencias que pudieron incidir en la consumación de los ilícitos. Por último, sostiene en su planteo de nulidad que no se indica la participación del sumariado en la comisión de los ilícitos imputados.

Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado ha efectuado una mera negativa acerca de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las imputaciones, y ha realizado ciertos cuestionamientos insustanciales con los que intenta demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., y 3.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Respecto de su actuación en el ejercicio de su cargo, el encartado sostiene que nunca ocupó un cargo operativo, no integró el comité de créditos, ni puesto gerencial alguno, y que no intervino en las operaciones imputadas como irregulares, desconociendo su existencia; por lo cual, manifiesta que no le cabe responsabilidad alguna por los cargos que se le reprochan.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

18. Con relación a la prescripción interpuesta, cabe remitirse a los conceptos desarrollados y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 8., debiendo señalarse que ha interrumpido el plazo de prescripción la notificación cursada al incoado de fecha 15.1.97 (fs. 2488), en tanto dicha diligencia -de imperiosa e inevitable necesidad procedural- se produjo antes de que transcurriera el término prescriptivo; a mayor abundamiento cabe señalar que la misma fue precedida de diligencias practicadas a los efectos de averiguar el domicilio real del Sr. OJEDA a través del libramiento del oficio a la Cámara Nacional Electoral (fs. 2489/90).

Sin perjuicio de lo expuesto, frente al insostenible argumento de que se habría utilizado el transcurso del tiempo para perjudicar al sumariado con la eventual pérdida de los libros de la entidad -sin los cuales éste habría quedado en una situación de indefensión- vale la pena dejar constancia que, no obstante haberse agregado a las actuaciones como prueba los libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración y de Actas de Asambleas (ver fs. 2619 subfs. 2. y fs. 2632), el Sr. OJEDA nada alegó sobre este particular para mejorar su defensa.

19. Con referencia al planteo de nulidad efectuado, procede enviar a todos y cada uno de los conceptos vertidos en el anterior punto 9., todos los cuales resultan de aplicación también respecto del señor OJEDA.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la pieza acusatoria y la resolución impugnadas, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

20. Acerca de la excepción de cosa juzgada interpuesta, se impone su rechazo dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -la defensa invoca la sentencia confirmatoria de la revocación de la autorización para funcionar del Banco Juncal Coop. Ltdo. por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, asimismo, la quiebra peticionada y decretada contra dicha entidad financiera- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2699 | 17 |
|----------|--|--|------|----|

**21.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos del descargo pretenden atacar los fundamentos fáctico-normativos de algunas de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizados en los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., y 4.2., correspondiendo, asimismo, dar por reproducidos los restantes puntos del considerando I, relacionados con la acreditación de los ilícitos.

**22.** En orden a la determinación de las responsabilidades que caben al sumariado por su función directiva, procede remitirse, en honor a la brevedad, a lo expuesto en el anterior párrafo 12. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**23.** Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que se le imputan, los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, procede atribuir responsabilidad al señor Juan Carlos OJEDA por los cargos 1), 2), 3), y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

**24. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**24.1.** La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs. 2595/99, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 2619 subfs. 3/9 copia de la Resolución de Directorio N° 458 del 4.7.85 mediante la cual se decidió revocar la autorización para funcionar al Banco Juncal Coop. Ltdo.; a fs. 2631 subfs. 4/39 fotocopia de diversos pronunciamientos dictados en la causa N° 7843 caratulada "Banco Juncal s/Inf. art. 173 inc. 7º del C.P; a fs. 2634 subfs. 2/3 copia de la sentencia dictada en los autos "Smith, Ignacio Luis y Otros s/defraudación por administración fraudulenta y falsificación de documentos"; a fs. 2649 subfs. 2/45 fotocopia de diversas piezas documentales correspondientes a los autos caratulados: "Banco Juncal Coop. Ltdo. s/Quiebra"; a fs. 2652 subfs. 1/2 nota del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social informando la nómina de autoridades de la entidad sumariada, al mes de mayo de 1984, obrante en sus registros; todas las cuales han sido ponderadas convenientemente.

Asimismo, se encuentran agregados como ANEXOS sin acumular los instrumentos documentales (según surge de fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632), consistentes en los Libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, y de Actas Asambleas N° 1; que han sido evaluados adecuadamente.

En cuanto a la prueba testimonial, ella fue proveída a fs. 2595/99, en donde constan los testigos admitidos y los desestimados con fundamento legal; obrando las declaraciones testimoniales a fs. 2622/23, fs. 2625/26 y fs. 2628/29, las cuales han sido merituadas convenientemente; dejándose constancia de la incomparecencia del testigo Hugo Bliffeld a fs. 2624, y del testigo Carlos Alberto Estalles a fs. 2630; respecto de los cuales cabe tenerlos por desistidos en virtud de encontrarse su comparecencia a cargo de los oferentes.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Sindicatura y Estructura Orgánica y Funcional del Banco Juncal Coop. Ltdo. -fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario cuanto la atribución de

|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 18<br>2709 |
|----------|--|--|------------|

responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

**24.2.** Con relación de la ofrecida por el prevenido a fs. 2528 subfs. 12vta./14vta., individualizada como puntos g. e i. de la *Documental*; puntos b. -subpuntos 4. y 5.- de la *Informativa*; y también respecto de la *Pericial Contable*, a tenor de los puntos de pericia propuestos, cabe su rechazo puesto que no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión; procediendo, asimismo, hacer referencia a la *testimonial* que no se hizo lugar en el auto de apertura a prueba, por las razones allí indicadas. Y, con relación a la *Confesional* solicitada respecto del presidente de esta Institución, corresponde su desestimación, toda vez que en su calidad de máxima autoridad de este Banco Central y en cumplimiento de sus funciones específicas se expide a través de actos administrativos propios de su competencia.

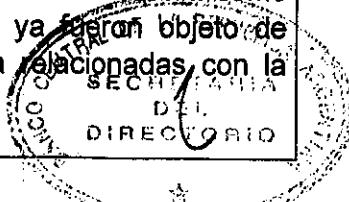
**24.3.** Que, cabe dejar constancia que, no obstante hallarse debidamente notificado el sumariado del traslado de cierre del período de prueba y, asimismo, de la agregación a la causa de los Libros de Actas de Asambleas y de Actas de Reuniones del Consejo de Administración (fs. 2655/56 y fs. 2679) -entre otras probanzas-, en su presentación de fs. 2675 subfs. 1/2, nada alegó sobre dichas agregaciones, limitándose a cuestionar el cierre probatorio, cuya revocación solicita, y a reiterar la medida pericial la cual no fue proveída en su oportunidad, por las razones expuestas en el auto de apertura a prueba (fs. 2595/99) y que justifican su rechazo; cabiendo reiterar, asimismo, acerca de la irrecorribilidad de las decisiones que se adopten en materia de producción de prueba (Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8. a 1.2.2.8.2.)

**IV. Andrés Estanislao TROHA** (Tesorero, 30.10.81/ 4.7.85 -ver Actas de Asamblea Nros. 4, 5, y 6 que lucen en los folios 29/42, 43/47, y 48/54 del Libro respectivo y Actas de Reuniones del Consejo de Administración suscriptas por el nombrado durante el período infraccional, obrantes en los folios 212 a 260 de este último Libro-).

**25.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Andrés Estanislao TROHA, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448.

**26.** En su presentación defensiva (fs. 2524 subfs. 1/13) el sumariado articula una excepción de prescripción de la acción manifestando que desde el último hecho infraccional - Junio/85- ha transcurrido el plazo previsto para que operase la prescripción en razón de haber sido notificado el 13.12.96 sin que el curso de prescripción se hubiera interrumpido con acto alguno; señalando, además, que el mero dictado de la Resolución N° 235 del 25.2.91 de apertura sumarial no produce efectos interruptivos. A su vez arguye que dicha situación irregular fue motivada arteramente con el propósito de vulnerar su derecho de defensa, en tanto se pretendió que transcurriera el término de diez años de obligatoriedad de conservación de la documentación para dejarlo en una posición de total indefensión.

Asimismo, articula una excepción de cosa juzgada arguyendo consecuentemente que esta Institución vulnera el principio "non bis in idem" cuando actúa como sumariante, toda vez que las cuestiones tratadas en el presente sumario ya fueron objeto de consideración en distintas causas sustanciadas en el ámbito de la justicia relacionadas con la actuación de los directivos del Banco Juncal Coop. Ltdo.



|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2701 | 19 |
|----------|--|--|------|----|

Por otra parte efectúa un planteo de nulidad, atacando en primer término la notificación que se le practicara, argumentando que del informe de cargos y de la resolución de apertura sumarial, de los cuales se le diera traslado, no surge quiénes son los presuntos infractores, datos y períodos de los hechos imputados; y que no surge el número de la foja -encontrándose el espacio en blanco- donde debían señalarse los períodos de actuación, domicilios y documentos de las personas sumariadas, lo cual afectaría su derecho de defensa; asimismo, con referencia a su actuación personal como consejero, el sumariado pretende desconocer el alcance de la imputación contra su persona, en lo que hace a la consideración de las eventuales ausencias o licencias que pudieron incidir en la consumación de los ilícitos. Por último, sostiene en su planteo de nulidad que no se indica la participación del sumariado en la comisión de los ilícitos imputados.

Con referencia a la cuestión de fondo, el sumariado ha efectuado una mera negativa acerca de los hechos y circunstancias en que se fundamentan las imputaciones, y ha realizado ciertos cuestionamientos insustanciales con los que intenta demostrar la inexistencia de infracción respecto de algunos cargos formulados; argumentos que son los volcados en los precedentes puntos 1.1. 2.1., y 3.1., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

Respecto de su actuación en el ejercicio de su cargo, el encartado sostiene que nunca ocupó un cargo operativo, no integró el comité de créditos, ni puesto gerencial alguno, y que no intervino en las operaciones imputadas como irregulares, desconociendo su existencia; por lo cual, manifiesta que no le cabe responsabilidad alguna por los cargos que se le reprochan.

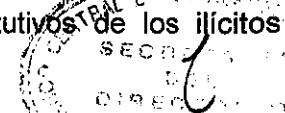
Finalmente efectúa reserva del caso federal.

**27.** Con relación a la prescripción interpuesta, cabe remitirse a los conceptos desarrollados y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 8., debiendo señalarse que ha interrumpido el plazo de prescripción la notificación cursada al incoado de fecha 13.12.96 (fs. 2455 y 2476), en tanto dicha diligencia -de imperiosa e inevitable necesidad procedural- se produjo antes de que transcurriera el término prescriptivo; luego, no cabe duda alguna de que el plazo de prescripción fue definitivamente interrumpido (Art. 42 de la Ley 21.526).

Sin perjuicio de lo expuesto, frente al insostenible argumento de que se habría utilizado el transcurso del tiempo para perjudicar al sumariado con la eventual pérdida de los libros de la entidad -sin los cuales éste habría quedado en una situación de indefensión- vale la pena dejar constancia que, no obstante haberse agregado a las actuaciones como prueba los libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración y de Actas de Asambleas (ver fs. 2632 subfs. 2, y fs. 2655/56) -entre otras probanzas-, en su presentación de fs. 2673 subfs. 1/2, nada alegó sobre este particular para mejorar su defensa.

**28.** Con referencia al planteo de nulidad efectuado, procede enviar a todos y cada uno de los conceptos vertidos en el anterior punto 9., todos los cuales resultan de aplicación también respecto del señor TROHA.

Pero, sin perjuicio de allí expuesto, se impone destacar respecto de la situación del Sr. TROHA que, **salvo la licencia gozada durante el mes de enero de 1984** (la cual surge del acta N° 879 -folio 212- del Libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración, circunstancia que será tenida en cuenta al momento de resolverse la responsabilidad que pudiera corresponderle), **el nombrado suscribió todas y cada una de las Actas labradas durante los distintos períodos infraccionales en que se cometieron los hechos constitutivos de los ilícitos reprochados.**



|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2102<br>20 |
|----------|--|--|------------|

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la pieza acusatoria y la resolución impugnadas, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

**29.** Acerca de la excepción de cosa juzgada interpuesta, se impone su rechazo dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -*la defensa invoca la sentencia confirmatoria de la revocación de la autorización para funcionar del Banco Juncal Coop. Ltdo. por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal y, asimismo, la quiebra peticionada y decretada contra dicha entidad financiera-* son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

**30.** Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, en tanto y en cuanto los aludidos argumentos del descargo pretenden atacar los fundamentos fáctico-normativos de algunas de las incriminaciones reprochadas, procede enviar al análisis y fundamentación realizados en los anteriores puntos 1.2., 2.2., 3.2., y 4.2. correspondiendo, asimismo, dar por reproducidos los restantes puntos del considerando I, relacionados con la acreditación de los ilícitos.

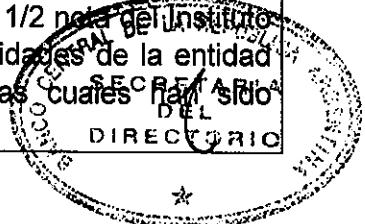
**31.** En orden a la determinación de las responsabilidades que caben al sumariado por su función directiva, procede remitirse, en honor a la brevedad, a lo expuesto en el anterior párrafo 12. y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 13.

Con referencia al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**32.** Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que se le imputan, los que se pudieron concretar mediando una omisión complaciente de su parte en desconocimiento de sus obligaciones, procede atribuir responsabilidad al señor Andrés Estanislao TROHA por los cargos 1), 2), 3), y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, su menor lapso de actuación con relación al ilícito 1), que lo alcanza en un 75% -debido al período de licencia citado en el segundo párrafo del precedente punto 28-.

**33. Prueba:** ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle:

**33.1.** La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 2595/99, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 2619 subfs. 3/9 copia de la Resolución de Directorio N° 458 del 4.7.85 mediante la cual se decidió revocar la autorización para funcionar al Banco Juncal Coop. Ltdo.; a fs. 2631 subfs. 4/39 fotocopia de diversos pronunciamientos dictados en la causa N° 7843 caratulada "Banco Juncal s/Inf. art. 173 inc. 7º del C.P.); a fs. 2634 subfs. 2/3 copia de la sentencia dictada en los autos "Smith, Ignacio Luis y Otros s/defraudación por administración fraudulenta y falsificación de documentos"; a fs. 2649 subfs. 2/45 fotocopia de diversas piezas documentales correspondientes a los autos caratulados: "Banco Juncal Coop. Ltdo. s/Quiebra"; a fs. 2652 subfs. 1/2 nota del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social informando la nómina de autoridades de la entidad sumariada, al mes de mayo de 1984, obrante en sus registros; todas las cuales han sido ponderadas convenientemente.



|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 21<br>2703 |
|----------|--|--|------------|

Asimismo, se encuentran agregados como ANEXOS sin acumular los instrumentos documentales (según surge de fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632), consistentes en los Libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, y de Actas de Asambleas N° 1; que han sido evaluados adecuadamente.

En cuanto a la prueba testimonial, ella fue proveída a fs. 2595/99, en donde constan los testigos admitidos y los desestimados con fundamento legal; obrando las declaraciones testimoniales a fs. 2622/23, fs. 2625/26 y fs. 2628/29, las cuales han sido merituadas convenientemente.; dejándose constancia de la incomparecencia del testigo Hugo Bliffeld a fs. 2624, y del testigo Carlos Alberto Estalles a fs. 2630; respecto de los cuales cabe tenerlos por desistidos en virtud de encontrarse su comparecencia a cargo de los oferentes.

Respecto de aquella prueba admitida que, a la postre, resultara de imposible producción (Libro de Actas de la Sindicatura y Estructura Orgánica y Funcional del Banco Juncal Coop. Ltdo. -fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632-), cabe advertir que, toda vez que la falta de esa prueba en las actuaciones no impide la sustanciación sumarial, puesto que no aparece con virtualidad suficiente para controvertir los hechos infraccionales, debido al cúmulo de evidencias instrumentales que fundamentan tanto las anomalías objeto del presente sumario quanto la atribución de responsabilidades, deviene aquella carencia en una cuestión irrelevante.

**33.2.** Con relación de la ofrecida por el prevenido a fs. 2524 subfs. 10/12vta., individualizada como puntos g. y h. de la *Documental*; puntos b. -subpuntos 4, y 5.- de la *Informativa*; y también respecto de la *Pericial Contable*, a tenor de los puntos de pericia propuestos, cabe su rechazo puesto que no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión; procediendo, asimismo, hacer referencia a la *testimonial* que no se hizo lugar en el auto de apertura a prueba, por las razones allí indicadas. Y, con relación a la *Confesional* solicitada respecto del presidente de esta Institución, corresponde su desestimación, toda vez que en su calidad de máxima autoridad de este Banco Central y en cumplimiento de sus funciones específicas se expide a través de actos administrativos propios de su competencia.

**33.3.** Que, cabe dejar constancia que, no obstante hallarse debidamente notificado el sumariado del traslado de cierre del periodo de prueba y, asimismo, de la agregación a la causa de los Libros de Actas de Asambleas y de Actas de Reuniones del Consejo de Administración (fs. 2655/56 y fs. 2681) -entre otras probanzas-, en su presentación de fs. 2673 subfs. 1/2, nada alegó sobre dichas agregaciones, limitándose a cuestionar el cierre probatorio, cuya revocación solicita, y a reiterar la medida pericial la cual no fue proveída en su oportunidad, por las razones expuestas en el auto de apertura a prueba (fs. 2595/99) y que justifican su rechazo; cabiendo reiterar, asimismo, acerca de la irrecurribilidad de las decisiones que se adopten en materia de producción de prueba (Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, puntos 1.2.2.8. a 1.2.2.8.2.).

**V. María Sara LOPEZ LUNA de HERRERO** (Vocal Titular, 30.10.81/ 4.7.85 - ver Actas de Asamblea Nros. 4, 5, y 6 que lucen en los folios 29/42, 43/47, y 48/54 del Libro respectivo- y Actas de Reuniones del Consejo de Administración suscriptas por la nombrada durante el período infraccional).

**34.** Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la prevenida María Sara LOPEZ LUNA de HERRERO, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el

|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2704<br>22 |
|----------|--|--|------------|

presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448.

35. Cabe señalar que, habiéndosele cursado a la prevenida las notificaciones de la apertura sumarial con resultado negativo (fs. 2456, 2463, 2516, 2543, 2550), no obstante haberse efectuado las diligencias necesarias tendientes a obtener información actualizada sobre su domicilio real -a través de la Cámara Nacional Electoral- (fs. 2468, 2504/05) se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 2546/48) sin que la encausada haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 2556/57).

36. En concordancia con lo expuesto, considerando la fecha en que finalmente se practicó la notificación mediante publicación de edictos, efectuada el 24.4.97, es del caso señalar que respecto de la Sra. LOPEZ LUNA de HERRERO la acción sumarial se encuentra prescripta, en razón de haber transcurrido el plazo de 6 años, a partir de la Resolución de apertura sumarial del 25.2.91, conforme a lo previsto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras en materia de prescripción.

37. Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto en el punto precedente procede tener por prescripta la acción sumarial respecto de la señora María Sara LOPEZ LUNA de HERRERO, quien fuera imputada por los cargos 1), 2), 3), y 4).

**VI. Rubén Adolfo MAZZONI** (Síndico, 30.10.81/ 4.7.85 -ver Actas de Asamblea Nros. 4, 5, y 6 que lucen en los folios 29/42, 43/47 y 48/54 del Libro respectivo-).

38. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Rubén Adolfo MAZZONI, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448.

39. Cabe señalar que, habiéndosele cursado al prevenido las notificaciones de la apertura sumarial con resultado negativo (fs. 2457, 2486, 2492/94, 2519/20, 2529/30, 2542), no obstante haberse efectuado las diligencias necesarias tendientes a obtener información actualizada sobre su domicilio real -a través de la Cámara Nacional Electoral- (fs. 2470, 2495/96) se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edicto en el Boletín Oficial (fs. 2546/48) sin que el encausado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo (fs. 2556/57).

40. En concordancia con lo expuesto, considerando la fecha en que finalmente se practicó la notificación mediante publicación de edictos, efectuada el 24.4.97 (fs. 2546/48), es del caso señalar que respecto del Sr. Rubén Adolfo MAZZONI la acción sumarial se encuentra prescripta en razón de haber transcurrido el plazo de 6 años, a partir de la Resolución de apertura sumarial del 25.2.91, conforme a lo previsto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras en materia de prescripción.

41. Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto en el punto precedente procede tener por prescripta la acción sumarial respecto de señor Rubén Adolfo MAZZONI, quien fuera imputado por los cargos 1), 2), 3), y 4).

**VII. Mario Alfredo MAROTTA** (Vocal Suplente, 18.11.83/ 4.7.85 -Acta de Asamblea Nro. 6 que luce en los folios 48/54 del Libro respectivo-).



|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2705 | 23 |
|----------|--|--|------|----|

42. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevéndido Mario Alfredo MAROTTA, a quien se le imputan todos los cargos formulados en el presente sumario; destacándose que se le achacan las incriminaciones por el ejercicio de sus funciones directivas, que, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448, habría actuado como vocal titular.

43. En su descargo (fs. 2537 subfs. 1/2) el sumariado efectúa un planteo de prescripción de la acción y, a su vez, articula una excepción de cosa juzgada. Asimismo, manifiesta el prevenido que jamás actuó como vocal titular ni suscribió acta alguna en tal sentido; agrega que su trabajo en el Banco Juncal Coop. Ltdo. era en relación de dependencia y sólo como gerente de sucursal, que jamás integró los órganos de administración o fiscalización; relación laboral que acredita mediante tres recibos de sueldo que lucen a fs. 2537 subfs. 3/5.

44. Al respecto, con relación a los planteos de prescripción y de cosa juzgada, cabe remitirse en honor a la brevedad a las consideraciones vertidas en los precedentes puntos 8. en todo cuanto fuere aplicable al Sr. MAROTTA- y 10., en donde fueron expuestas las razones por las cuales dichos planteos resultan improcedentes.

45. En cuanto a la actuación que se le endilga al nombrado por su desempeño como vocal suplente, procede advertir que le asiste razón al imputado, toda vez que la formulación acusatoria no resulta assertiva sino que plantea una mera hipótesis conjetal, desvirtuada por las constancias obrantes en el libro de Actas de Reuniones del Consejo de Administración, de las que no surge que el Sr. MAROTTA hubiese suscripto acta alguna o participado en las reuniones llevadas a cabo por dicho órgano directivo durante los distintos períodos infraccionales en que fueron cometidos los ilícitos analizados; razón por la cual, no cabe atribuirle responsabilidad alguna, dada la inexistencia de actos de inmisión. Circunstancia ésta que no se ve alterada con los recibos de sueldo adjuntados a fs. 2537 subfs. 3/5 que dan cuenta de su relación de dependencia con la entidad con anterioridad a los lapsos infraccionales en que se produjeron los ilícitos reprochados.

46. Que, en consecuencia, cabe absolver al señor Mario Alfredo MAROTTA por los cargos 1), 2), 3), y 4) que le fueran imputados en autos, en virtud de las razones expuestas en el precedente punto 45.

47. **Prueba:** la ofrecida por el sumariado no se considera, en razón de la absolución dispuesta.

#### VIII. Ricardo José KOLESNIK (Gerente de Operaciones, 2.5.78/4.7.85 -ver fs. 2541 subfs. 90/92-)

48. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del prevenido Ricardo José KOLESNIK, a quien se le imputa el ilícito 3) formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de su rol administrativo, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448.

49. En sus presentaciones defensivas el señor Ricardo José KOLESNIK (fs. 2538 subfs. 1/2, fs. 2541 subfs. 1/6 y fs. 2544) plantea la nulidad de la Resolución que dispuso la apertura sumarial, arguyendo que ella no tuvo otra finalidad que la de interrumpir la prescripción de la acción dada la demora incurrida en practicarse su notificación; señalando luego que, habiéndose notificado la misma el 12.2.97, declarada la nulidad de dicho acto administrativo desaparece la supuesta causa de interrupción del curso prescriptivo. Asimismo, articula la excepción de prescripción de la acción manifestando que desde el último hecho infraccional -Junio/85- ha transcurrido el plazo previsto para que operase la prescripción en razón de haber sido notificado el 12.2.97 sin que el curso de aquélla se hubiera interrumpido con acto alguno; señalando además,

|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2706 | 24 |
|----------|--|--|------|----|

que el mero dictado de la Resolución N° 235 del 25.2.91 de apertura sumarial no produce por sí mismo efectos interruptivos. También, efectúa un implícito planteo de cosa juzgada, señalando que de las constancias de la causa penal: "Banco Central c/Banco Juncal y otros" y en los autos caratulados: "Banco Central c/Banco Cooperativo s/liquidación "Incidente de Calificación de conducta", surge que los hechos investigados en el presente sumario estaban a cargo del Consejo de Administración, del Comité Ejecutivo, y de las gerencias de supervisión; y que por ende, la gerencia de operaciones a cargo del prevenido carecía de facultades decisorias y de control.

Por otra parte, el acusado niega haber tenido participación en los hechos configurantes del cargo que se le imputa, señalando que las operaciones cuestionadas se originaban en otras áreas manejadas por distintos funcionarios de mayor jerarquía; efectúa una descripción de las funciones que le correspondían a la gerencia de operaciones, pero aclarando que ejecutaba las órdenes emanadas de las conducciones superiores, sin poder observar ni decidir sobre operaciones fuera de los límites y condiciones fijadas en dichos niveles gerenciales más altos. En concordancia con estas manifestaciones niega la veracidad de cada una de las actas acreditantes de su participación en los hechos infraccionales que se le reprochan -y que fueran individualizadas en la pieza acusatoria- a las cuales tilda de falsas.

Finalmente efectúa reserva del caso federal.

**50.** Con relación a la prescripción interpuesta, cabe remitirse a los conceptos desarrollados y a la jurisprudencia citada en el precedente punto 8., debiendo señalarse que ha interrumpido el plazo de prescripción la notificación cursada al incoado de fecha 12.2.97 (fs. 2525), en tanto dicha diligencia -de imperiosa e inevitable necesidad procedural- se produjo antes de que transcurriera el término prescriptivo; a mayor abundamiento cabe señalar que la misma fue precedida de diligencias practicadas a los efectos de averiguar el domicilio real del Sr. KOLESNIK a través del libramiento del oficio a la Cámara Nacional Electoral (fs. 2510/11); luego, no cabe duda alguna de que el plazo de prescripción fue definitivamente interrumpido (Art. 42 de la Ley 21.526).

Que, para más, recientemente, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "...*cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite...*" (fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/B.C.R.A.-Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87 -Sumario N° 780).

**51.** Con referencia al planteo de nulidad, frente al insostenible argumento de que la Resolución de apertura sumarial fue dictada con el solo propósito de interrumpir la prescripción, cabe señalar que dicho acto administrativo conserva cada uno de los elementos de validez necesarios para llevar adelante la pretensión punitiva, en tanto surge de la mencionada pieza acusatoria que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual el derecho de defensa del encartado se encontró completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produjo y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. Amén de lo ello, cabe remitirse a la jurisprudencia mencionada en el precedente punto 50. -segundo párrafo- acerca de los efectos interruptivos de la Resolución de apertura sumarial.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la pieza acusatoria y la resolución impugnadas, procede desestimar el planteo

|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2707 | 25 |
|----------|--|--|------|----|

de nulidad intentado.

52. Acerca de la excepción de cosa juzgada interpuesta, se impone su rechazo dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -la defensa invoca la causa penal: "Banco Central c/Banco Juncal y otros" y los autos caratulados: "Banco Central c/Banco Cooperativo s/liquidación "Incidente de Calificación de conducta", en donde surgiría que la gerencia de operaciones a cargo del prevenido carecía de facultades decisorias y de control- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

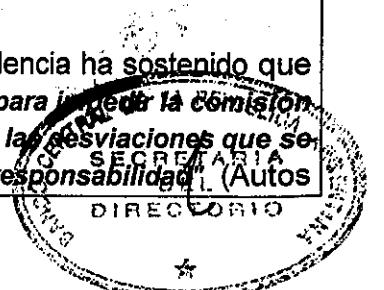
53. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo, procede enviar al análisis y fundamentación realizados en los anteriores puntos 3. y 3.2., relacionados con la descripción y acreditación de los hechos configurantes del ilícito 3).

54. En orden a la determinación de las responsabilidades que caben al sumariado, se impone poner de resalto que ha resultado acabadamente acreditada la intervención personal del Sr. KOLESNIK en los hechos constitutivos del cargo imputado, a través de las numerosas actas e instrumentos documentales detallados en la pieza acusatoria, y que no han sido desvirtuados por el encartado; circunstancia que será tenida en cuenta al momento de graduarse la sanción a aplicar; procediendo también señalar que las declaraciones testimoniales recibidas a fs. 2622/23, y 2625, que aluden a las funciones y competencia del nombrado, resultan insustanciales e irrelevantes a los fines de contrarrestar las probanzas que surgen de los documentos arriba aludidos.

Que, por otra parte, en lo que hace al cúmulo de dichas actas probatorias obrantes en los actuados -criticados de falaces por el prevenido- a través de las cuales resulta acreditada la intervención del sumariado en la comisión de los hechos infraccionales que se le reprochan, debe puntualizarse que dichos elementos, al estar incorporados a un instrumento público como lo es el presente sumario pasan -al formar parte del mismo- a adquirir la relevancia suficiente como para fundar el contenido de los informes que formularon los cargos y, en tal sentido, tiene resuelto la jurisprudencia que: "*Tampoco puede soslayarse que las actuaciones administrativas tienen el valor probatorio de los instrumentos públicos y hacen plena fe de los hechos a que refieren en tanto no hayan sido argüidas de falsedad (conf. art. 979, inc. 2º C. Civil) y que en todo caso como documento público tiene valor probatorio mientras no se demuestre su inexactitud.* (C.S. Fallos: 267:393; 273:134; 292:153; 300:1047; 305:831)." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 14.09.99, en Expte. N° 11.072/98, autos "BANCO MULTICRÉDITO S.A. Y OTROS C/B.C.R.A.-RESOL. 477/97-(EXP. 7720/95 SUM. FIN. 865)".

Así, es fuera de toda duda que, durante el período infraccional en que el incoado se desempeñó como gerente de operaciones, debió -en la hipótesis de que no hubiera decidido por sí mismo las conductas irregulares que se le achacan- haber alertado a sus superiores acerca de los hechos que podían constituir infracciones, a los efectos de dejar a salvo en forma absoluta su responsabilidad.

Al respecto, en orden a la función gerencial, la jurisprudencia ha sostenido que "...Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad". (Autos



|          |  |  |      |    |
|----------|--|--|------|----|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2708 | 26 |
|----------|--|--|------|----|

"Berchialla, Luis s/recурсо c/Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y, más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. -JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "...Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos".

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

55. Que, en consecuencia, hallándose debidamente demostrado que el prevenido ha tenido intervención personal en los hechos configurantes de las irregularidades que se le imputan, procede atribuir responsabilidad al señor Ricardo José KOLESNIK por el cargo 3), en razón del deficiente ejercicio de su rol administrativo, debiendo meritarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar dicha intervención personal.

56. Prueba: ha sido considerada de acuerdo con el siguiente detalle.

56.1. La propuesta por el sumariado y que fuera proveída según surge del pertinente auto de apertura a prueba obrante a fs 2595/99, fue producida a tenor de las constancias obrantes a: fs. 2619 subfs. 3/9 copia de la Resolución de Directorio N° 458 del 4.7.85 mediante la cual se decidió revocar la autorización para funcionar al Banco Juncal Coop. Ltdo.; a fs. 2631 subfs. 4/39 fotocopia de diversos pronunciamientos dictados en la causa N° 7843 caratulada "Banco Juncal s/inf. art. 173 inc. 7º del C.P."; a fs. 2634 subfs. 2/3 copia de la sentencia dictada en los autos "Smith, Ignacio Luis y Otros s/defraudación por administración fraudulenta y falsificación de documentos" en la que se sobresee al señor Ricardo Kolesnik; a fs. 2649 subfs. 2/45 fotocopia de diversas piezas documentales correspondientes a los autos caratulados: "Banco Juncal Coop. Ltdo. s/Quiebra"; a fs. 2652 subfs. 1/2 nota del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social informando la nómina de autoridades de la entidad sumariada, al mes de mayo de 1984, obrante en sus registros; todas las cuales han sido ponderadas convenientemente.

Asimismo, se encuentran agregados como ANEXOS sin acumular los instrumentos documentales (según surge de fs. 2619 subfs. 2 y fs. 2632), consistentes en los Libros de Actas de Reuniones del Consejo de Administración N° 2, y de Actas Asambleas N° 1; que han sido evaluados adecuadamente.

En cuanto a la prueba testimonial ofrecida por el sumariado, ella fue proveída a fs. 2595/99, en donde constan los testigos admitidos y los desestimados con fundamento legal; obrando las declaraciones testimoniales a fs. 2622/23, y fs. 2628/29, las cuales han sido merituadas convenientemente; dejándose constancia de la incomparecencia de los testigos Hugo Bliffeld, Bibiana Ottones y Héctor Caracino a fs. 2624, de los testigos Beatriz D'Angelo y Aníbal Martínez a fs. 2627; respecto de los cuales cabe tenerlos por desistidos en virtud de encontrarse su comparecencia a cargo de los oferentes.

La prueba documental acompañada por el prevenido a fs. 2541 subfs. 7/92 ha sido convenientemente evaluada.

56.2. Que, cabe dejar constancia que, no obstante hallarse debidamente



|  |  |  |            |
|--|--|--|------------|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 2709<br>27 |
| notificado el sumariado del traslado de cierre del período de prueba (fs. 2655/56, fs. 2659, y fs. 2676), no presentó alegato sobre el mérito de dicha prueba.   |  |  |            |
| <b>IX. Silvia Inés MOLINERO (Tesorera, 5.6.78/4.7.85 -ver fs. 2554 subfs. 8/14-).</b>  |  |  |            |
| 57. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la prevenida Silvia Inés MOLINERO, a quien se le imputa el ilícito 3) formulado en el presente sumario; destacándose que se le achaca la incriminación por el ejercicio de su rol administrativo, conforme surge del informe de cargos de fs. 2447/2448.  |  |  |            |
| 58. En sus presentaciones defensivas la señora Silvia Inés MOLINERO (fs. 2553 subfs. 1/2 y fs. 2554 subfs. 1/7) plantea la nulidad de la Resolución que dispuso la apertura sumarial, arguyendo que ella no tuvo otra finalidad que la de interrumpir la prescripción de la acción dada la demora incurrida en practicarse su notificación; señalando luego que, habiéndose notificado la misma el 24.4.97, declarada la nulidad de dicho acto administrativo desaparece la supuesta causa de interrupción del curso prescriptivo. Asimismo, articula la excepción de prescripción de la acción manifestando que desde el último hecho infraccional -Junio/85- ha transcurrido el plazo previsto para que operase la prescripción en razón de haber sido notificada el 24.4.97 sin que el curso de aquélla se hubiera interrumpido con acto alguno; señalando, además, que el mero dictado de la Resolución N° 235 del 25.2.91 de apertura sumarial no produce por sí mismo efectos interruptivos. También, efectúa un implícito planteo de cosa juzgada, señalando que en la causa: "Banco Central c/Banco Juncal s.quiebra" "Incidente de Calificación" surge que la sub-gerencia de operaciones, la cual se hallaba a cargo de la prevenida, carecía de facultades decisorias y de control. |  |  |            |
| Por otra parte, la incusada niega haber tenido participación en los hechos configurantes del cargo que se le imputa y que las operaciones cuestionadas se originaban en otras áreas manejadas por distintos funcionarios de mayor jerarquía; efectúa una descripción de las funciones que le correspondían a la sub-gerencia de operaciones, pero aclarando que ejecutaba las órdenes emanadas de las conducciones superiores, sin poder observar ni decidir sobre operaciones fuera de los límites y condiciones fijadas en dichos niveles gerenciales más altos. En concordancia con estas manifestaciones niega la veracidad de cada una de las actas acreditantes de su participación en los hechos infraccionales que se le reprochan -y que fueran individualizadas en la pieza acusatoria- a las cuales tilda de falsas.  |  |  |            |
| Finalmente efectúa reserva del caso federal.   |  |  |            |
| 59. Con referencia al planteo de nulidad, frente al insostenible argumento de que la Resolución de apertura sumarial fue dictada con el solo propósito de interrumpir la prescripción, cabe señalar que dicho acto administrativo conserva cada uno de los elementos de validez necesarios para llevar adelante la pretensión punitiva, en tanto surge de la mencionada pieza acusatoria que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos; razón por la cual el derecho de defensa de la encartada se encontró completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance; mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produjo y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas.  |  |  |            |
| Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la pieza acusatoria y la resolución impugnadas, procede desestimar el planteo  |  |  |            |

|          |  |  |            |
|----------|--|--|------------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 28<br>2710 |
|----------|--|--|------------|

de nulidad intentado.

**60.** Acerca de la excepción de cosa juzgada implícitamente interpuesta, se impone su rechazo dado que las acciones judiciales que pudieran radicarse en distintos fueros -la defensa *invoca la causa*: "Banco Central c/Banco Juncal s.quiebra" "Incidente de Calificación", en donde se habría resuelto que la sub-gerencia de operaciones a cargo de la prevenida carecía de facultades decisorias y de control- son independientes del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley 21.526, aunque eventualmente pudieran versar sobre los mismos hechos, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

**61.** Con referencia al planteo de prescripción articulado, procede señalar que en virtud del resultado negativo de las notificaciones cursadas a la incoada de fechas 10.12.96 y 6.2.97 (fs. 2539 y fs. 2545) se procedió a practicar la pertinente notificación mediante publicación de edictos, la que se efectuó con fecha 24.4.97 (fs. 2546/48).

Consecuentemente, considerando la fecha en que finalmente se practicó esta notificación -publicación de edictos- efectuada el 24.4.97, procede concluir que respecto de la señora Silvia Inés MOLINERO, la acción sumarial se encuentra prescripta en razón de haber transcurrido el plazo de 6 años, a partir de la Resolución de apertura sumarial del 25.2.91, conforme a lo previsto por el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras en materia de prescripción.

**62.** Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto en el punto precedente procede tener por prescripta la acción sumarial respecto de la señora Silvia Inés MOLINERO, quien fuera imputada por el cargo 3).

**63. Prueba:** la ofrecida por la sumariada no se considera, en razón de encontrarse prescripta la acción sumarial respecto de su persona.

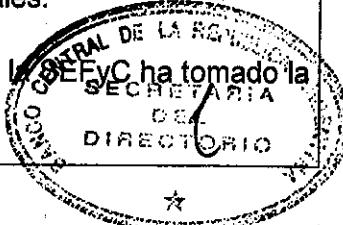
#### CONCLUSIONES:

**64.** Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

**65.** Atento a la gravedad y magnitud de las infracciones, cabe sancionar a los señores Ignacio Luis SMITH, Juan Carlos OJEDA y Andrés Estanislao TROHA hallados responsables, con la pena prevista en el inciso 5) del citado Artículo 41, sin perjuicio de la imposición de sanción de multa.

**66.** En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.



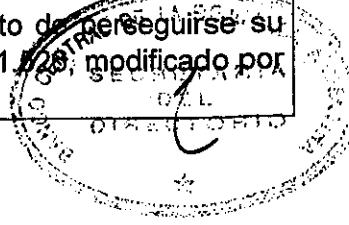
|          |  |  |           |
|----------|--|--|-----------|
| B.C.R.A. |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 271<br>29 |
|----------|--|--|-----------|

Que el Directorio del Banco Central de la República Argentina es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el Decreto 1311/01.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA  
RESUELVE:**

- 1º) Rechazar los planteos de cosa juzgada articulados por los señores Ignacio Luis SMITH, Juan Carlos OJEDA, Andrés Estanislao TROHA, Mario Alfredo MAROTTA, Ricardo José KOLESNIK, y Silvia Inés MOLINERO.
- 2º) Desestimar la nulidad impetrada por los señores Ignacio Luis SMITH, Juan Carlos OJEDA, Andrés Estanislao TROHA, Ricardo José KOLESNIK, y Silvia Inés MOLINERO.
- 3º) No hacer lugar a los planteos de prescripción interpuestos por los señores Ignacio Luis SMITH, Juan Carlos OJEDA, Andrés Estanislao TROHA, Mario Alfredo MAROTTA, y Ricardo José KOLESNIK.
- 4º) Rechazar la prueba ofrecida por los señores Ignacio Luis SMITH, Juan Carlos OJEDA, Andrés Estanislao TROHA, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: II, pto. 15.2.; III, pto. 24.2.; y IV, pto. 33.2.; respectivamente; desestimándose, a su vez, los recursos de revocatoria interpuestos por los nombrados contra el auto de cierre de prueba, por las razones expuestas en el auto de apertura a prueba (fs. 2595/99), también referidas en los precedentes puntos 15.3., 24.3., y 33.3.
- 5º) Declarar prescripta la acción respecto de los señores María Sara LOPEZ LUNA de HERRERO, Rubén Adolfo MAZZONI, y Silvia Inés MOLINERO.
- 6º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:
  - A cada uno de los señores Ignacio Luis SMITH y Juan Carlos OJEDA: multa de \$ 408.000 (pesos cuatrocientos ocho mil) e inhabilitación por 6 (seis) años.
  - Al señor Andrés Estanislao TROHA: multa de \$ 390.000 (pesos trescientos noventa mil) e inhabilitación por 5 (cinco) años.
  - Al señor Ricardo José KOLESNIK: multa de \$ 55.000 (pesos cincuenta y cinco mil).
- 7º) Absolver al señor Mario Alfredo MAROTTA por todos los cargos que le fueran imputados en autos.
- 8º) El importe de las multas mencionadas en el punto 6º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.



|   |  |  |       |    |
|---|--|--|-------|----|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 100.734/84<br>Act. | 27/12 | 30 |
| <p>9º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 3579 del 25.4.02 (B.O. 9.5.02), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526.</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>Sancionado por el Directorio<br/>en sesión del 4 SET 2003<br/>RESOLUCION N° 357</p> <p><i>[Handwritten signature]</i></p> <p>ROBERTO TEODORO MIRANDA<br/>SECRETARIO DEL DIRECTORIO</p> |  |  |       |    |